

Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad [BOE-A-2021-14974]

MEDIDAS URGENTES PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA ESCALADA DE PRECIOS DEL GAS NATURAL EN LOS MERCADOS MINORISTAS DE GAS Y ELECTRICIDAD

El objetivo principal del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre de 2021, es aprobar un conjunto de medidas urgentes destinadas a mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. En este sentido, introduce un conjunto de medidas que contribuyen a la reducción de los costes de la factura final eléctrica incluidas aquí ciertas medidas de carácter tributario.

– Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica:

En primer término, se prorroga un trimestre adicional la suspensión temporal del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Esta medida tiene como finalidad que los productores, en tanto que sujetos obligados de dicho tributo, puedan volver a ofertar precios más competitivos que redunden favorablemente en los consumidores al verse reducido uno de sus costes operativos. El referido tributo quedará suspendido durante el segundo semestre completo del ejercicio 2021.

En segundo lugar, se modifica la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados de este impuesto durante el ejercicio 2021. Así, durante dicho ejercicio, la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante los trimestres naturales tercero y cuarto.

Por su parte, los pagos fraccionados del tercer trimestre se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada durante el período impositivo minorado en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante dicho trimestre, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

Por consiguiente, los pagos fraccionados del cuarto trimestre se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada durante el período impositivo minorado en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante los trimestres naturales tercero y cuarto, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

- **Impuesto especial sobre la electricidad:**

Asimismo, como segunda medida, para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios de la electricidad, se establece de forma excepcional y transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2021, una reducción del tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad, regulado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, del 5,11269632 por ciento al 0,5 por ciento.

Dicho impuesto indirecto, que recae sobre el consumo de la electricidad, está armonizado a nivel comunitario según los preceptos de la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. Según dicha directiva, los niveles mínimos de imposición no pueden ser inferiores a 0,5 euros por megavatio-hora, si dicha electricidad se utiliza con fines profesionales, o a 1 euro por megavatio-hora en el resto de los casos.

Por consiguiente, si, como resultado de aplicar el tipo impositivo del 0,5 por ciento sobre la base imponible del impuesto especial sobre la electricidad, la tributación efectiva es inferior a 1 euro por megavatio-hora suministrado o consumido, el importe a satisfacer por dicho impuesto no podrá ser inferior a esa cuantía.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
nrodriguezp@usal.es